

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 12:39 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Beatrice Ávalos.

PUNTO ÚNICO

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DE LAS NORMAS GENERALES
SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN**

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- III. El acta de la sesión de Consejo de 28 de marzo de 2016;
- IV. Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “(...) *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de Consejo de 28 de marzo de 2016, dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, las que fueron publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, y cuyo artículo 2° señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, los Consejeros Constanza Tobar y Francisco Cruz, asisten vía telemática.

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño²;

CUARTO: Que, en línea con lo señalado, el artículo 31 de la referida convención reconoce el derecho de los niños al descanso.

En ese sentido, estudios científicos recomiendan que los niños entre 1 y 5 años deben dormir entre 11 y 13 horas diarias, mientras que los menores de edad entre 6 y 13 años, deben dormir de 9 a 12 horas diarias³, lo cual, en el caso de Chile, debe asociarse a que normalmente el horario de ingreso a clases de los escolares empieza a las 08:00 horas.

A mayor abundamiento, las horas de sueño recomendadas de forma regular se asocian con mejores resultados de salud, incluidos mejor atención, comportamiento, aprendizaje, memoria, regulación emocional, calidad de vida y salud mental y física⁴. Por el contrario, dormir menos horas de las recomendadas se asocia con problemas de atención, conducta y aprendizaje. La falta de sueño también aumenta el riesgo de sufrir accidentes, lesiones, hipertensión, obesidad, diabetes y depresión. En el caso específico de los adolescentes, se asocia con un mayor riesgo de autolesiones, pensamientos suicidas e intentos de suicidio⁵;

QUINTO: Que, por otro lado, actualmente los principales noticiarios de los canales de televisión se emiten generalmente entre las 21:00 y las 23:00 horas aproximadamente, espacio que es manifestación del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, particularmente en dos ámbitos, el derecho de los concesionarios a informar y el derecho de las personas a buscar y recibir información⁶;

SEXTO: Que, desde esa perspectiva, los hechos de interés general pueden eventualmente expresarse en contenidos no aptos para ser visualizados por menores de edad, de modo tal que su exhibición dentro del horario de protección puede poner en riesgo su formación. En este sentido, puede darse el caso de que la plena satisfacción de la necesidad informativa requiera de la exhibición de dicho tipo de contenidos, respetando por cierto los bienes jurídicos protegidos por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecidos en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 19 N° 12 del Código Político;

SÉPTIMO: Que, de esta manera, bajo la realidad actualmente imperante, parece razonable y oportuno adelantar el término del horario de protección de menores de edad establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

OCTAVO: Que, en consecuencia, este Consejo modificará el artículo 2° inciso primero de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el sentido de que el horario de protección ya no terminará a las 22:00 horas, sino que a las 21:00 horas, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

² Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

³ American Academy of Sleep Medicine, AASM. Disponible en: <https://www.healthychildren.org/Spanish/healthy-living/sleep/Paginas/healthy-sleep-habits-how-many-hours-does-your-child-need.aspx#:~:text=Los%20ni%C3%B1os%20que%20duermen%20bien,comportamiento%2C%20memoria%20y%20salud%20mental>

⁴ Revista de Medicina Clínica del Sueño, Volumen 12, Número 06, publicado el 15 de junio de 2016. Disponible en: <https://jcsn.aasm.org/doi/10.5664/jcsn.5866>

⁵ *Ibidem*.

⁶ Véanse los artículos 19 N° 12 de la Carta Fundamental, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Este último, en su inciso tercero, dispone: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”.

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó modificar el artículo 2° inciso primero de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el sentido de reemplazar el guarismo “22:00” por el de “21:00”, y eliminar sus artículos 11 y 12.

Acordado con la abstención de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

Rija la presente modificación a partir de la publicación en el Diario Oficial de la resolución que ejecute este acuerdo.

Se levantó la sesión a las 13:29 horas.